



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, treinta (30) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de Control: Reparación Directa

Demandante: Grupo Familiar de María Juliana Torres Rodríguez
Luz Marina Rodríguez Castellanos - Madre
Isauro Rodríguez - Abuelo
María Juliana Torres Rodríguez - Víctima directa
Juan Sebastián Torres Rodríguez - Hermano
Juan Esteban Torres Rodríguez - Hermano
Grupo Familiar de Yury Valentina Espinosa Alonso
Karen Julieth Alonso - Madre
Wenceslao Espinosa Calderón - Padre
Fabio Espinosa Robledo - Hermano
Derly Nelly Alonso Jurado - Abuela
Yury Valentina Espinosa Alonso - Víctima directa
Cristian Andrés Espinosa Robledo - Hermano
Noira Stephany Espinosa Robledo - Hermana
Adrián Espinosa Robledo - Hermano

Demandado: Municipio de San Carlos de Guaroa- Meta
Empresa de Servicios Públicos del Meta S.A E.S.P. EDESA S.A E.S.P.
Compañía Aseguradora de Finanzas S.A (Llamado en Garantía)
ABA Ingenieros Civiles S.A.S. (llamado en garantía)
Sociedad Cosmobras E.U. (llamado en garantía)
Sociedad Piasing Ltda. (llamado en garantía)
Sociedad Icico S.A.S.(llamado en garantía)

Radicación: 50001333300320160003000

I. Asunto

Sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, procede el Despacho a proferir sentencia en el presente asunto, de conformidad con los siguientes:

II. Antecedentes

2.1. Síntesis de la demanda y de la contestación.

Se pretende se declare responsable al Municipio de San Carlos de Guaroa Meta y a la Empresa de Servicios Públicos del Meta S.A. E.S.P. – EDESA S.A. E.S.P. por los perjuicios morales, materiales y daños a la vida de relación sufridos por los demandantes, como

resultado de las lesiones personales sufridas por las menores María Juliana Torres Rodríguez y Yury Valentina Espinosa Alonso, ocasionadas el 17 de diciembre de 2014 debido a una brecha abierta en la vía, producto de obras de alcantarillado en el municipio.

En consecuencia, se solicitó que se condenara solidariamente a las entidades demandadas al pago de los siguientes valores: 200 salarios mínimos mensuales legales vigentes por daños a la salud para cada una de las menores, 100 salarios mínimos mensuales legales vigentes por perjuicios morales para cada una de las menores, y 100 salarios mínimos mensuales legales vigentes por alteración grave a las condiciones de existencia para cada una de las menores.

Además, se solicitó el pago de 100 salarios mínimos mensuales legales vigentes para cada uno de los padres de las menores, Juan Carlos Torres, Luz Marina Rodríguez Castellanos, Karen Julieth Alonso y Wenceslao Espinosa Calderón, tanto por perjuicios morales como por alteración grave a las condiciones de existencia, así como 60 salarios mínimos mensuales legales vigentes para cada uno de los hermanos y abuelos de ambas menores por los mismos conceptos. Adicionalmente, solicitó que las sumas causadas devengaran intereses y que se ordenara el pago en un plazo razonable, con condena en costas a la parte demandada.

Como fundamento fáctico se expuso lo siguiente:

El 17 de diciembre de 2014, cuando las menores María Juliana Torres Rodríguez y Yury Valentina Espinosa Alonso, mientras se dirigían a participar en una novena de aguinaldos organizada por la Policía en el municipio de San Carlos de Guaroa, Meta, sufrieron un grave accidente.

Las menores, quienes se desplazaban en bicicleta, cayeron en una brecha abierta en la vía, ubicada en la calle 5 con carrera 17, frente a la Estación de Servicios Terpel. Esta brecha fue resultado de unas obras de alcantarillado que se realizaron en el sector, contratadas por la Empresa de Servicios Públicos del Meta S.A. E.S.P. – EDESA S.A. E.S.P., pero que no habían sido debidamente resanadas ni señalizadas, dejando la vía en un estado peligroso, sin iluminación adecuada y sin ninguna advertencia visible para los transeúntes.

Como consecuencia del accidente, María Juliana Torres Rodríguez y Yury Valentina Espinosa Alonso sufrieron múltiples heridas en su rostro y cuerpo. Fueron auxiliadas por personas que transitaban por la zona y trasladadas al E.S.E. Hospital Local de San Carlos de Guaroa, donde recibieron atención médica inmediata. María Juliana Torres Rodríguez presentó escoriaciones múltiples en la región frontal y una herida en la misma zona, mientras que Yury Valentina Espinosa Alonso sufrió una herida en la región mentoniana, pérdida de un diente, escoriaciones en la cara y en el dorso de ambas muñecas. Ambas menores fueron dadas de alta posteriormente, pero quedaron con secuelas físicas permanentes, incluyendo cicatrices visibles en sus rostros.

A raíz de estas lesiones, las menores experimentaron un impacto emocional significativo. María Juliana comenzó a mostrar signos de baja autoestima debido a las constantes burlas de sus compañeros de colegio, quienes se mofaban de sus cicatrices, lo que la llevó a perder el interés en sus actividades académicas y a requerir tratamiento psicológico para superar

estos traumas. Yury Valentina, por su parte, también quedó afectada emocionalmente y físicamente por las lesiones sufridas.

El señor Juan Carlos Torres, padre de María Juliana Torres Rodríguez, informó del accidente al Inspector de Policía del municipio de San Carlos de Guaroa, el 19 de diciembre de 2014, solicitando una investigación sobre el estado de la vía y la responsabilidad de la misma. Como resultado, se decretó una Diligencia de Visita Ocular al lugar de los hechos, que se llevó a cabo el 7 de enero de 2015 con la participación de funcionarios municipales, incluyendo al Director de Infraestructura, el Arquitecto Héctor Albeiro López López, y el Ingeniero Héctor Gómez. Durante la inspección, se constató que la vía presentaba un resane de concreto en la zona afectada, pero no se había hecho antes del accidente, y la vía carecía de señalización adecuada.

El Administrador de la Estación de Servicio Terpel, Alejandro Álvarez, también participó en la diligencia, aclarando que la estación había solicitado permisos hace más de un año para el resane, pero que este se realizó después del accidente y que no se consideraban responsables del estado de la vía. La diligencia confirmó que el mal estado de la vía y la falta de señalización fueron factores determinantes en el accidente.

Finalmente, la demanda señaló que la responsabilidad del accidente recae en el Municipio de San Carlos de Guaroa Meta y la Empresa de Servicios Públicos del Meta S.A. E.S.P. – EDESA S.A. E.S.P., quienes omitieron tomar las medidas necesarias para asegurar la adecuada reparación y señalización de la vía, lo cual constituye una falla en la prestación del servicio. Por tanto, los demandantes solicitaron la reparación integral de los daños sufridos por las menores y sus familias, tanto en términos físicos como psicológicos.

Contestación de EDESA S.A. E.S.P.

EDESA S.A. E.S.P. respondió a la demanda oponiéndose a todas las pretensiones formuladas, argumentando la falta de fundamento fáctico y jurídico en las mismas. En su defensa, señaló que no tenía responsabilidad alguna en los hechos descritos, afirmando que la obra de alcantarillado contratada y ejecutada por la empresa fue realizada correctamente, incluyendo la reposición del pavimento afectado, y que la prestación del servicio vial en el municipio no era de su competencia.

Además, argumentó que cualquier alteración en el pavimento de la vía donde ocurrió el accidente pudo haber sido causada por terceros, como la Estación de Servicio Terpel, que había realizado obras en la zona. El informe policial del 19 de diciembre de 2014 sugirió que fue la estación de servicio la que realizó cortes en la vía para la instalación de acometidas de acueducto, lo cual habría alterado las condiciones del pavimento.

Asimismo, enfatizó que no tenía ninguna responsabilidad en la organización del evento en el que participaron las menores accidentadas, señalando que la seguridad del evento y la verificación de las condiciones de la vía eran responsabilidad de los organizadores y de las autoridades municipales. La empresa también afirmó que, según los informes de la interventoría, la obra se ejecutó con las debidas medidas de señalización y control, y que las

vías intervenidas fueron entregadas a la administración municipal en buen estado el 13 de diciembre de 2014, antes de la fecha del accidente.

Finalmente, negó la existencia de un nexo causal entre su actuación y el daño alegado, solicitando que las pretensiones de la demanda fueran rechazadas.

Contestación del Municipio de San Carlos de Guaroa

El Municipio de San Carlos de Guaroa, en su contestación a la demanda, se opuso a todas las pretensiones formuladas, argumentando la falta de fundamento fáctico y jurídico. En primer lugar, señaló que no existía un nexo de causalidad entre el daño sufrido por las menores María Juliana Torres Rodríguez y Yury Valentina Espinosa Alonso y la supuesta omisión de la administración municipal.

Indicó que no existía un informe de accidente del 17 de diciembre de 2014, lo que impide determinar con certeza la falta de señalización en la fecha en que ocurrió el siniestro. El municipio argumentó que no había pruebas directas sobre el estado de la vía en el sitio y fecha del presunto accidente y que, por lo tanto, no se podía predicar responsabilidad del municipio en relación con los daños alegados.

Sostuvo que la ejecución del contrato de obra No. 109 de 2013, que involucraba trabajos en la vía mencionada, se llevó a cabo de manera correcta y que las vías fueron entregadas a la administración sin observaciones el 13 de diciembre de 2014, antes del supuesto accidente.

Además, destacó la falta de pruebas que demuestren la existencia de una alteración grave a las condiciones de existencia o daños a la vida de relación que puedan ser atribuibles a la administración municipal.

Solicitó que se negaran las pretensiones de la demanda debido a la carencia de pruebas que acrediten la responsabilidad del municipio en los hechos descritos.

Contestación de ABA Ingenieros S.A.S. y COSMOBRAS S.A.S.

En la contestación de la demanda, las sociedades llamadas en garantía, ABA Ingenieros S.A.S. y COSMOBRAS S.A.S., a través de su apoderado, se opusieron a todas las pretensiones formuladas, argumentando que carecen de fundamentos fácticos y jurídicos para atribuirles responsabilidad en los hechos alegados. Señalaron que las obras contratadas fueron entregadas en perfectas condiciones el 13 de diciembre de 2014, tanto a satisfacción de EDESA como del Municipio de San Carlos de Guaroa. Se enfatizó que es ilógico suponer que, cuatro días después de la entrega, aparecieran huecos en la vía.

El apoderado sostuvo que no existía un informe de accidente de tránsito que corroborara los hechos relatados en la demanda y que las pruebas presentadas eran posteriores a la fecha del supuesto accidente, lo que no daba certeza sobre la realidad de los hechos. También se argumentó que la caída de las niñas pudo haber sido causada por imprudencia, al estar dos en una sola bicicleta, y por la falta de iluminación en la vía, lo cual sería responsabilidad de la Empresa de Energía del Meta (EMSA).

Además, se propusieron varias excepciones, incluyendo culpa exclusiva de la víctima, culpa de un tercero (EMSA), inexistencia de nexo causal entre la obra realizada por las demandadas y el accidente, y exceso en la tasación de las pretensiones económicas. Las demandadas también solicitaron que, en caso de ser condenadas, se aplicara la sanción prevista en el artículo 206 del Código General del Proceso por exceso en la tasación de las pretensiones.

Contestación de la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. Confianza

La Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. Confianza, a través de su apoderado, contestó el llamamiento en garantía realizado por la Empresa de Servicios Públicos del Meta, EDESA S.A. E.S.P., oponiéndose a todas las pretensiones formuladas en la demanda. Argumentó que su participación en el proceso se limitaba a la emisión de una póliza de seguro, y que no tenía conocimiento directo de los hechos narrados en la demanda.

Respecto a las pretensiones, Confianza S.A. se opuso a cualquier condena que la obligara a pagar suma alguna, argumentando que no se había demostrado responsabilidad civil extracontractual en cabeza de su asegurado. En cuanto a las excepciones, alegó culpa exclusiva de la víctima, debido a que las menores involucradas en el accidente iban juntas en una sola bicicleta, lo que consideró una conducta imprudente y peligrosa. También alegó inexistencia de nexo causal, señalando que la obra había sido entregada en perfectas condiciones el 13 de diciembre de 2014, antes del accidente.

Finalmente, sostuvo que, en caso de que se determinara responsabilidad, debería aplicarse el deducible pactado en la póliza, lo cual reduciría cualquier eventual indemnización. Solicitó que se rechazaran las pretensiones de la demanda y que se tuvieran en cuenta las pruebas documentales aportadas, incluyendo las pólizas de seguro y sus certificados de modificación.

Alegatos de Conclusión de la Parte Actora

En sus alegatos de conclusión, la parte actora, afirmó que el accidente del 17 de diciembre de 2014, en el que las menores María Juliana Torres Rodríguez y Yury Valentina Espinosa Alonso resultaron lesionadas, fue consecuencia directa de la negligencia de las entidades demandadas en la señalización y reparación de las obras realizadas en la vía.

La parte actora enfatizó que las obras contratadas bajo el contrato estatal No. 109 de 2013 no fueron debidamente señalizadas ni finalizadas en la fecha en que ocurrió el accidente, lo que dejó la vía en un estado peligroso y expuso a las menores a un riesgo innecesario. La falta de señalización en el lugar de la excavación fue el factor determinante que provocó la caída de las menores en la zanja abierta, ocasionándoles múltiples lesiones que afectaron gravemente su integridad personal.

Además, argumentó que la responsabilidad de las entidades demandadas no podía ser eludida al señalar a terceros como responsables de la intervención de la vía. En su lugar, se sostuvo que tanto EDESA S.A. E.S.P. como el Municipio de San Carlos de Guaroa tenían la obligación de asegurar que las obras fueran ejecutadas y señalizadas correctamente, y que

cualquier alteración en la vía, incluida la falta de iluminación o la intervención de la Estación de Servicio Terpel, debía haber sido gestionada de manera preventiva por las autoridades responsables.

2.2. Alegatos de Conclusión de EDESA S.A. E.S.P.

En sus alegatos de conclusión, EDESA S.A. E.S.P. AS aseguró que no tenía responsabilidad en los hechos que originaron la demanda toda vez que había cumplido de manera rigurosa con todas las obligaciones contractuales en la ejecución de las obras de ampliación y optimización del alcantarillado en el municipio de San Carlos de Guaroa. E

Subrayó que las obras se llevaron a cabo sin alteraciones y con todas las medidas de seguridad necesarias, incluyendo la adecuada señalización preventiva para advertir a los transeúntes sobre los trabajos en curso. Para respaldar su argumento, EDESA presentó el acta de recibo de las obras, fechada el 13 de diciembre de 2014, la cual certificaba que las vías intervenidas fueron entregadas en perfecto estado y a entera satisfacción de las autoridades municipales.

Además, EDESA destacó que el accidente ocurrido el 17 de diciembre de 2014 se debió a intervenciones realizadas por terceros, específicamente por la Estación de Servicio Terpel, que había abierto una zanja en la vía para instalar tuberías de acueducto. Según la empresa, esta intervención alteró las condiciones del pavimento, provocando la ruptura del mismo y, en última instancia, el accidente que involucró a las menores María Juliana Torres Rodríguez y Yury Valentina Espinosa Alonso. EDESA insistió en que su responsabilidad se limitaba a las obras ejecutadas bajo el contrato de obra No. 109 de 2013 y que cualquier alteración posterior no podía ser atribuida a ellos.

Argumentó que no existía un nexo causal entre las acciones de la empresa y los daños alegados por los demandantes, ya que las obras habían sido entregadas de manera satisfactoria y dentro del plazo estipulado. Por lo tanto, solicitaron que se desestimaran las pretensiones de la demanda y que se exonerara a EDESA de cualquier responsabilidad en el caso.

Concluyó que había demostrado su diligencia y cumplimiento en la ejecución del contrato, y que cualquier falla en la vía fue resultado de intervenciones realizadas por terceros, completamente ajenos a EDESA S.A. E.S.P.

2.3. Alegatos de Conclusión del Municipio de San Carlos de Guaroa

El Municipio de San Carlos de Guaroa, en sus alegatos de conclusión, señaló que la obra contratada, bajo el contrato No. 109 de 2013, fue ejecutada correctamente y que la vía donde ocurrió el accidente fue entregada en perfecto estado, como lo certificaba el acta de entrega de obras del 13 de diciembre de 2014. Este documento, según el municipio, era una prueba contundente de que la administración cumplió con sus obligaciones y de que la vía estaba en condiciones óptimas y con la señalización adecuada en el momento de la entrega.

El municipio también argumentó que no se había probado la existencia del accidente en la fecha y lugar indicados por los demandantes. Según la defensa, no existía un reporte oficial de accidente del 17 de diciembre de 2014 que corroborara los hechos narrados en la demanda, lo cual hacía imposible determinar la veracidad de las alegaciones y, por ende, atribuir responsabilidad al municipio. Además, destacó que durante el proceso no se presentaron pruebas concluyentes que demostraran que la falta de señalización o el mal estado de la vía fueran factores que contribuyeron al accidente.

También hizo hincapié en que las pretensiones de la demanda carecían de fundamento jurídico, ya que no se logró demostrar un nexo causal entre el daño sufrido por las menores y alguna acción u omisión atribuible a la administración municipal. Por lo tanto, solicitó que se rechazaran las pretensiones de la demanda, argumentando que no había pruebas suficientes para establecer la responsabilidad del municipio en el caso y que, en consecuencia, no existía base legal para condenar a la administración.

2.4. Alegatos de Conclusión de la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. Confianza:

La Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. Confianza, en sus alegatos de conclusión, presentó una defensa centrada en la falta de responsabilidad directa en los hechos que dieron lugar a la demanda, argumentó que su participación en el proceso se limitaba a la emisión de una póliza de seguro, y que no tenía conocimiento directo ni responsabilidad en los hechos narrados por los demandantes. Confianza S.A. señaló que, al no estar involucrada en la ejecución de las obras ni en el mantenimiento de la vía, no podía ser considerada responsable por los daños reclamados.

Expuso que la conducción de bicicletas es una actividad peligrosa, y que las menores involucradas en el accidente no tomaron las precauciones necesarias al no utilizar los elementos de seguridad requeridos, como cascos o chalecos reflectivos. Subrayó que la responsabilidad de garantizar la seguridad de las menores recaía en sus padres, quienes, según la defensa, no cumplieron con su deber de cuidado al permitir que las niñas circularan en condiciones inseguras.

Argumentó que no existía un nexo causal entre el accidente y alguna acción u omisión por parte de la aseguradora. Sostuvieron que el accidente fue resultado de la imprudencia de las víctimas y de la falta de supervisión de sus padres, más que de cualquier falla en la vía o en la ejecución de las obras. Finalmente, la aseguradora solicitó al juzgado que se desestimaran las pretensiones de la demanda y que se excluyera a Confianza S.A. de cualquier responsabilidad, dado que no se había demostrado que su cliente hubiera incurrido en alguna conducta que justificara una condena.

2.5. Alegatos de Conclusión de ABA Ingenieros S.A.S. y COSMOBRAS S.A.S.

ABA Ingenieros S.A.S. y COSMOBRAS S.A.S., en sus alegatos de conclusión, argumentaron que la obra pública contratada bajo el contrato estatal No. 109 de 2013 fue entregada de manera completa y satisfactoria el 13 de diciembre de 2014, según consta en el acta de recibo final. Este documento, que tiene presunción de legalidad, fue presentado como

prueba de que las obras fueron ejecutadas con la debida diligencia y cuidado, y que la vía fue entregada en perfectas condiciones.

Aseguraron que el accidente no ocurrió en el área intervenida por el contrato, sino en un lugar distinto donde la Estación de Servicio Terpel había realizado una intervención para instalar una tubería de acueducto. Según la defensa, esta intervención, y no las obras ejecutadas bajo el contrato estatal, fue la que alteró las condiciones del pavimento, provocando el accidente. Las empresas también señalaron que los testigos presentados por la parte demandante no tenían conocimiento directo del accidente, lo que disminuía la credibilidad de sus testimonios.

Destacaron que las menores involucradas en el accidente infringieron normas de tránsito al manejar una bicicleta sin los elementos de seguridad necesarios y al llevar una pasajera en la misma bicicleta, lo que constituye una falta grave según la legislación vigente. Este comportamiento, argumentaron, encuadra en la causal de exoneración de responsabilidad conocida como "culpa exclusiva de la víctima". En consecuencia, ABA Ingenieros S.A.S. y COSMOBRAS S.A.S. solicitaron que se negaran las pretensiones de la demanda, ya que no existía un daño antijurídico atribuible a sus actuaciones, y que se acogieran las excepciones presentadas por la defensa.

III. Consideraciones

1. Competencia.

Es competente este Despacho para conocer del presente asunto, de conformidad con lo previsto en el artículo 104 del C.P.A.C.A. en tanto que se trata de una controversia en la que está involucrada una entidad pública y de acuerdo a la competencia funcional prevista en el artículo 155-6 del CPACA (texto original) en la medida que se trata de un proceso de reparación directa cuya cuantía no excede los 500 SMLMV, al momento de presentar la demanda, y finalmente, por el factor territorial de competencia previsto en el artículo 156-6 del mismo código, teniendo en cuenta que los hechos ocurrieron en el Municipio de San Carlos de Guaroa – Departamento del Meta.

2. Ejercicio oportuno de la acción

En el presente asunto la demanda, resulta evidente, que la demanda fue presentada dentro del término de 2 años de que trata el artículo 164 literal i del CPACA, y por tanto, no ha operado el fenómeno de la caducidad por las siguientes razones:

En el presente caso, se alega que el accidente en el cual resultaron lesionadas las menores María Juliana Torres Rodríguez y Yury Valentina Espinosa Alonso, al caer en hueco en la vía debido a obras de alcantarillado, ocurrió el 17 de diciembre de 2014. En consecuencia, el término de caducidad de dos años, comenzó a contarse a partir del 18 de diciembre de 2014, lo que inicialmente fijaba el plazo máximo para presentar la demanda el 18 de diciembre de 2016.

El término de caducidad se suspendió cuando los demandantes presentaron una solicitud de conciliación extrajudicial, la cual fue radicada el 26 de octubre de 2015. Para ese momento, quedaba 1 año, 1 mes y 22 días hasta el vencimiento del término de caducidad.

La constancia de no conciliación fue expedida el 15 de diciembre de 2015, por lo que el término de caducidad se reanudó al día siguiente, el 16 de diciembre de 2015. A partir de esa fecha, los demandantes aún contaban con 1 año, 1 mes y 22 días para presentar la demanda.

Finalmente, la demanda fue radicada el 27 de enero de 2016, es decir, antes del vencimiento del término de caducidad que habría ocurrido el 7 de febrero de 2017. Por lo tanto, se concluye que la demanda fue presentada dentro del término legal y no ha operado el fenómeno de la caducidad en el presente caso.

3. Problema jurídico.

Corresponde al Despacho definir en el presente asunto, si las entidades demandadas son responsables de los perjuicios padecidos por los demandantes, con ocasión del accidente que sufrieron las menores María Juliana Torres Rodríguez y Yury Valentina Espinosa Alonso, el día 17 de diciembre de 2014, al caer en un hueco que existía en la vía pública, por obras de alcantarillado realizadas, y que se imputa a las entidades demandadas a título de falla en el servicio.

4. Responsabilidad del Estado por omisión en el mantenimiento y señalización de vías públicas:

Mediante sentencia de unificación del 19 de abril de 2012, la Sección Tercera del Consejo de Estado determinó que el artículo 90 de la Constitución Política no privilegió ningún régimen de responsabilidad, por lo que es deber del juez establecer cuál es aplicable al caso concreto, de acuerdo con lo que encuentre probado en el proceso¹.

Sin perjuicio de lo anterior, no se puede desconocer que el régimen de responsabilidad subjetiva o de falla en el servicio es el título de imputación bajo cuya óptica, por excelencia, se deben analizar las controversias suscitadas con el Estado, toda vez que con base en él se analiza el incumplimiento de las obligaciones a su cargo².

El artículo 19 de la Ley 105 de 1993 dispone que corresponde a la Nación y a las entidades territoriales la construcción y la conservación de todos y cada uno de los componentes de la infraestructura de transporte de su propiedad.

En relación con la responsabilidad del Estado en casos de accidentes de tránsito por deficiencias en la señalización o el mantenimiento vial, la Sección Tercera del Consejo de

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera. Sentencia del 19 de abril de 2012. Rad.: 21515 .

² Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 13 de julio de 1993, Rad.: 8163; Sentencia del 10 de marzo del 2011, Rad.: 17.738; Sentencia del 25 de julio de 2019, Rad.: 50315.

Estado ha establecido que es deber del Estado llevar a cabo las acciones necesarias para garantizar el adecuado mantenimiento de la infraestructura vial³:

*Por tal razón, el Estado deberá responder patrimonialmente en los eventos en que: i) conozca las condiciones naturales del terreno, de las cuales sea previsible el desprendimiento de materiales de las montañas aledañas a las carreteras y, sin embargo, no adopte las medidas necesarias para evitar la ocurrencia de tragedias naturales o accidentes de tránsito; y ii) cuando incurra en omisión de sus tareas de conservación y mantenimiento rutinario y periódico de la infraestructura vial, responsabilidad que acarreará mayor exigencia si se demuestra que los daños u obstáculos permanecieron sobre una carretera durante un tiempo razonable para actuar, sin que la entidad demandada hubiera efectuado las obras de limpieza, remoción, reparación o señalización, con miras a restablecer la circulación normal en la vía, evento en el cual se deberán evaluar las condiciones y circunstancias del caso particular, con el fin de determinar la razonabilidad del tiempo, valoración que será más estricta si se llega a demostrar que el hecho anormal que presentaba la vía fue puesto en conocimiento de la accionada y que ésta omitió el cumplimiento de sus funciones; no obstante, en este punto cabe advertir que la falta de aviso a la entidad encargada no la exonera de responsabilidad.*⁴

Sin embargo, es importante señalar que, para que se declare la responsabilidad patrimonial del Estado, la parte demandante debe demostrar la existencia de una falla en el servicio, que se manifieste en la falta de señalización y mantenimiento de la vía, así como establecer el vínculo causal entre el daño sufrido y la ausencia de la señal cuya falta se atribuye al hecho lesivo.

5. Caso concreto:

5.1. Relación probatoria relevante:

- Obra acta de Visita Ocular elaborada por la Inspección Municipal de Policía de San Carlos de Guaroa-Meta el 7 de enero de 2015. y su propósito fue inspeccionar el estado de la vía pública frente a la Estación de Servicio Terpel, lugar donde ocurrió un accidente de tránsito el 17 de diciembre de 2014, en el que resultaron lesionadas las menores María Juliana Torres Rodríguez y Yury Valentina Espinosa Alonso:

(...) La Diligencia se inicia en el Despacho de la Inspección y a ellas se hicieron presentes el Señor JUAN CARLOS TORRES, identificado con la Cédula de Ciudadanía No.17421687 de Acacias-Meta, interesado de la Diligencia; el Arquitecto HECTOR ALBEIRO LOPEZ LOPEZ, en representación de Planeación Municipal; la Señora BLANCA STELLA ALONSO JURADO, Identificada con la Cédula de Ciudadanía No.40397927 de Villavicencio-Meta, en su calidad de Tía de la niña YURY VALENTINA ESPINOSA ALONSO, el cual el Despacho se desplaza junto con el personal de esta Diligencia al sitio motivo de esta que se encuentra **Ubicado en la Calle 5 Carrera 17-Frente Estación de Servicio TERPEL (Casa al frente de la mencionada construcción**

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, Sentencia del 25 de agosto de 2011, Rad.: 17613.

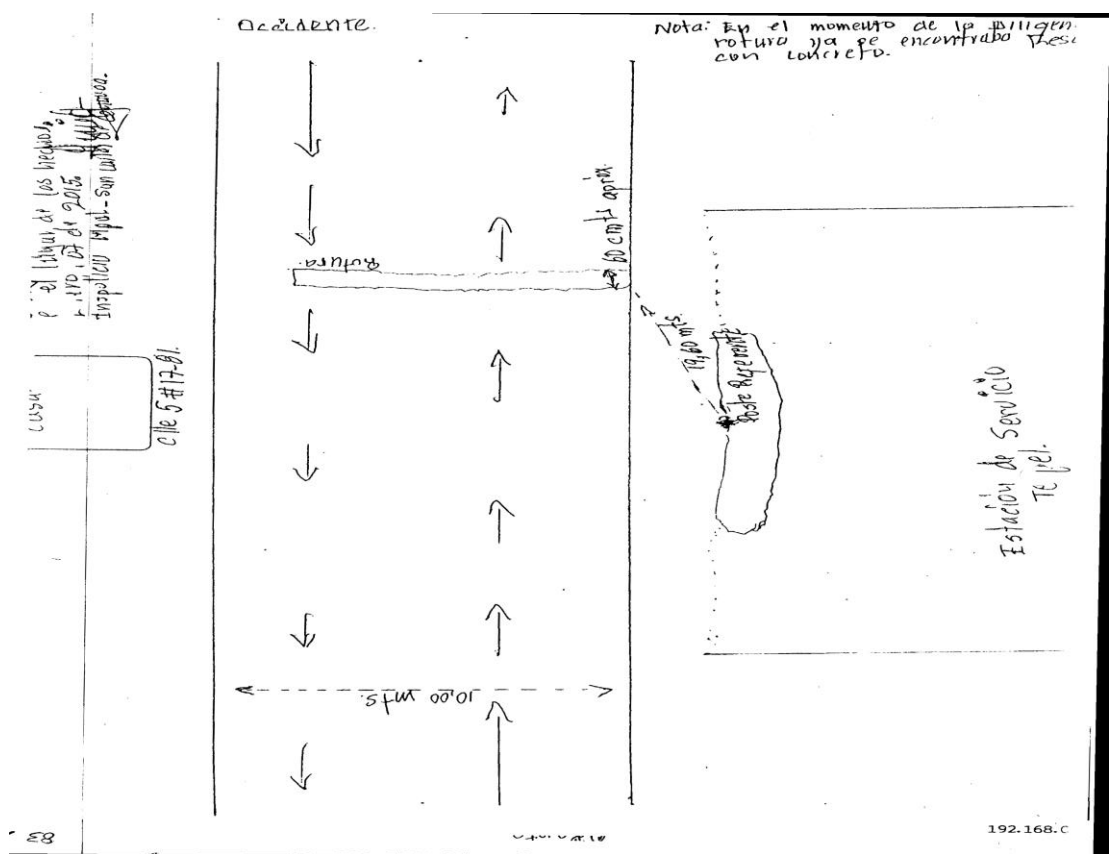
⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 21 de septiembre de 2016, Rad.: 42492. Criterio que fue reiterado por la misma Subsección mediante sentencia del 11 de octubre de 2021, Rad.: 56717.

en la Vía Calle 5 Carrera 17 81), el cual el Despacho observa la Vía Carreteable con sentido Oriente a Occidente de doble carril sin señalización de ninguna clase y en regular estado esta Vía donde se observa que existió una rotura de Pavimento con un Ancho aproximado de 60 Cm y abarca un largo de 6.20 mts., que atraviesa casi la totalidad de la Vía y que en este momento se encuentran en reposición de Concreto, no pudiendo el Despacho Determinar el estado de resane de la reposición. Se tiene como referencia un poste de Luz Eléctrica, Ubicado frente a la Estación de Servicio en la longitudinal de la rotura, igualmente frente a la Casa de Dirección Calle 5 #17-51, se tiene como referente vista longitudinal de 100 mts a cada lado de la rotura en el sentido ya mencionado Oriente Occidente, Fuimos atendidos formalmente por el Señor ALEJANDRO ALVAREZ, quien manifestó ser el Administrador de la Estación de Servicio y que se puede contactar al No. Celular 3144027887, agregó que los permisos se pidieron hace más de un año y medio, acordando a un contratista para el resane de la Instalación de tal permiso, este se refiere a los permisos del Acueducto, con resane para la Carretera por parte del tendido de las Petroleras y el tráfico pesado que deteriora la vía, que igual forma también ha sido afectado la Estación en la Carretera dentro de la Estación; **el resane fue posterior al Accidente de las niñas sin el hacerlo, él le comentaron porque él no sabía nada; de igual forma si culpan a la estación la Estación está dispuesta a llegar a un acuerdo para lograr esclarecer las cosas, el Despacho deja constancia que al Señor ALEJANDRO se enteró en Objetivo de la Diligencia el cual es una Diligencia de Visita Ocular que tiene que ver con un informe Policivo presentado al Despacho y escrito presentado por una de las partes, donde solicitan claridad de los hechos por el Accidente ocurrido de dos niñas el día 17 de Diciembre de 2014.** De igual forma queda constancia que en el transcurso de la Diligencia se hicieron presentes el Ingeniero HECTOR GOMEZ, Director de Infraestructura Municipal, La Doctora CLAUDIA PATRICIA MARTIN JARA, Comisaria de Familia Municipal y Señora JESSIKA GOMEZ, (...), quien dijo ser testigo de los hechos motivo de la Diligencia, Dice que venía en la Moto detrás de las niñas cuando vio que se cayeron, manifiesta que la Señora de la Casa con nomenclatura calle 5 carrera 17 81 le ayudó a sacar las niñas. Acto seguido al Despacho procede a solicitarle al Profesional Arquitecto de Planeación, su intervención y demás aspectos que considere conveniente dentro de la Diligencia, ¿cuál era el estado actual de la Vía en el sitio de los hechos? en cual manifestó: La Vía está en regular estado en un trayecto de 40 mts. En sentido longitudinal, en el cual se constató la reposición del Pavimento donde se construyó la acometida. ¿Tenía usted conocimiento de que si existía hasta el 17 de Diciembre dicha rotura? manifestó: sí, tenía conocimiento entre Noviembre y Diciembre, se estaban realizando trabajos de Alcantarillado por parte de EDESA sobre la Calle 5 en la Zona Urbana. ¿Sabe usted, si efectivamente Planeación concedió algún tipo de permiso para esa obra y a quien le fue concedido? Manifestó: Dentro de los permisos habría que revisar el archivo.

En este estado de la Diligencia el suscrito Inspector manifiesta al personal de la Diligencia la necesidad de Suspender el Desarrollo de esta por ser las 6:00 de la tarde no siendo hora hábil laboral a partir de ahí y continuar el desarrollo de esta el próximo día Viernes 09 de Enero de 2015 en el Despacho de la Inspección a partir de las 4:00 de la tarde, el cual el Señor ALEJANDRO Manifestó que no podrá estar por cuestiones de trabajo, pero que por consenso general de la Diligencia fue aprobado. Se deja constancia que el Ingeniero de Infraestructura, la comisaría y la fuerza pública pidieron permiso para ausentarse de la Diligencia.

No siendo otro el objetivo de la Diligencia se da por terminada por los que en ella intervinieron, siendo las 6:00 de la tarde a los Siete (07) días del mes de Enero del 2015.

En esta diligencia se dejó constancia del siguiente croquis:



- Obra un Dictamen Médico Legal calendarado de Lesiones no Fatales emitido el 01/01/2015 por el Hospital Local de San Carlos de Guaroa, municipio ubicado en el Meta, Colombia, para evaluar las lesiones sufridas, María Juliana Torres Rodríguez, quien resultó herida en un accidente ocurrido el 17 de diciembre de 2014:

DICTAMEN MEDICO LEGAL DE LESIONES NO FATALES

Ciudad y fecha: San Carlos de Guaroa 07/01/15
Hora: 19:03
Nombre: María Juliana Torres Rodríguez
Identificación: 1.122.122.293
Dirección de residencia: Manzana D Casa 11
Ocupación: Menor de edad
Escenario de los Hechos: Vía Pública
Circunstancias de los hechos: Malas condiciones de la vía.
Fecha de los hechos: 17 Dic 2014
Hora: 19:00

Anamnesis: La niña se dirigía en bicicleta cuando presentó caída por malas condiciones en la vía ocasionándose múltiples heridas en cara.

Examen físico:

Región frontal: Se aprecia cicatrices hipocrómicas en cicatrizado estado y adecuado proceso de cicatrización.
Sobre región (-) izquierda se aprecian 3 heridas en proceso de cicatrización hiperocrómica.
Mecanismo causal: Contundente.
Secuelas: Estética transitoria y permanente.

- Dictamen Médico Legal de Lesiones No Fatales emitido el 19 de diciembre de 2014, por el Hospital Local de San Carlos de Guaroa, relacionado con las lesiones sufridas por María Juliana Torres Rodríguez:

MUNICIPIO DE SAN CARLOS DE GUAROA

ESE HOSPITAL LOCAL SAN CARLOS DE GUAROA

NIT. 900.007.520 - 4

DICTAMEN MEDICO LEGAL DE LESIONES NO FATALES

Ciudad y fecha: San Carlos de Guaroa 19/12

Hora: 17:35

Nombre: María Juliana Torres

Identificación: TI: 1.122.122.293

Dirección de residencia: Mz D Casa + 11 Combulos II

Ocupación: Menor de edad

Escenario de los Hechos: Vía Pública

Circunstancias de los hechos: Mal estado en la vía.

Fecha de los hechos: 17/12/14

Hora: 19:00

Anamnesis:

La niña se dirigía a novena en la estación de Blanca por malas condiciones de la vía, presenta inestabilidad de bicicleta ocasionando trauma.

Examen físico:

Cara: región frontal herida sutura 2 puntos 1.5 cm. Área de 15 x 6 cm de escoriaciones, de las cuales 1 se extiende hasta.

Nariz: 10.5 x 4.5 cm. A nivel intra orbitario presenta equimosis. Ojo derecho 5 x 2 cm, ojo izquierdo 1.5 cm x 1.5 cm. Escoriaciones pómulo derecho área.

Mecanismo causal: Contundente

Secuelas: Estética

Incapacidad Médico Legal: 15 días

4.5 x 4.5 5 escoriaciones.

Pómulo izquierdo: escoriación 1 x 0.5.

Labio superior escoriación 0.5 x 0.5 cm.

- Continuación de Diligencia de Visita Ocular" realizada en el municipio de San Carlos de Guaroa-Meta, el 13 de enero de 2015:

CONTINUACIÓN DE DILIGENCIA DE VISITA OCULAR

(...)

Acto seguido el Despacho procede al desarrollo de esta concediéndole el uso de la palabra al Señor JUAN CARLOS TORRES, solicitante de esta Diligencia Quien manifestó: "Me contacté con la Señora MARÍA DÍAZ, quien fue la que les prestó la ayuda a las niñas para llevarlas al Hospital esa noche, quien manifiesta que a esta hora no puede venir por motivos laborales, pero que sí está dispuesta a acercarse en la mañana al Despacho para comprobar o atestiguar los hechos ocurridos anteriormente, residente en la Calle 5 #17-51 de esta localidad".

En este estado de la Diligencia acude al Despacho la Doctora CLAUDIA PATRICIA MARTIN JARA, Comisaria de Familia de esta localidad y representante de la niñez, con el fin de representar a la niñas que son traídas por sus Padres y representantes de estas, con el fin de poder ser entrevistadas en la presente Diligencia, para tal fin se le concede el uso de la palabra a la Señora Comisaria quien apoyada en las Diligencias procede de

conformidad, para lo cual el objetivo del proceso en mención y de la misma manera velar como se encuentra dentro de las funciones por la garantía de los Niños, Niñas y Adolescentes, como así lo indica la Ley 1098 de 2006 y en aras de restablecer los derechos de las niñas en mención, en este orden de ideas se procede a practicar las Diligencias correspondientes de los hechos ocurridos el día 17 de Diciembre a las 18:20 horas, con respecto a la niña: MARIA JULIANA Manifiesta: “Salíamos de la novena de la Alcaldía con mi hermano de 12 años, e íbamos para la Casa, y el Padre dijo para todos los que estábamos ahí que el que quisiera ir a la para la Estación de Policía, que haya había otra Novena, y yendo para la novena había un hueco, no lo vimos y nos caímos”; del mismo modo se encuentra la niña YURY VALENTINA ESPINOSA ALONSO de 10 años de edad, manifiesta lo siguiente: “Nosotros fuimos a la novena de la Alcaldía, entonces cuando se terminó, nos dijo el Padre que el que quisiera ir a la novena de la Estación de Policía que fueran, Juliana y yo íbamos en una cicla, mi tía siempre me dice que me a orille cuando voy por la carretera, y yo me a orillé, había un hueco y nos caímos, JULIANA fue la primera que se levantó, a ella una Señora le ofreció llevarla en la moto al Hospital, la dejó allá y luego la Señora volvió por mí y me llevó en la moto al Hospital”; se deja presente que la entrevista se realiza ante la presencia de sus representantes legales y que se da por terminado el relato de las niñas de los hechos en mención”.

Seguidamente el Profesional Universitario de la Secretaría de Planeación Municipal, solicita hacer intervención para lo cual se le concede el uso de la palabra, el cual manifiesta: “Anexo Copia de Resolución No.035 de 2013, por medio del cual se concede Licencia de Construcción a DORIS JANETH HEREDIA BERNAL, Representante de la Estación de Servicio Terpel en 4 Folios y Anexo copia de Resolución No.023 de 2013, por medio del cual se concede una Licencia de Intervención y Ocupación del espacio Público a consorcio HIJ 2012, representante Legal HERNAN AUGUSTO BUITRAGO ARDILA, y también Documento de Plan de manejo de Tránsito para ejecución de Contrato de obra No.109 de 2013, objeto Ampliación y Optimización del Alcantarillado Sanitario del Municipio de San Carlos de Guaroa-Meta en 20 Folios, con el fin de que sean tenidos en cuenta del Trámite respectivo de acuerdo a las intervenciones realizadas en la Zona del Municipio de San Carlos de Guaroa”.

En este estado de la Diligencia el Despacho da por terminada la presente, procediendo posteriormente a la entrega formal de estas en atención al Auto que así lo Decretó y en atención a los Derechos de Petición Cursados por los Solicitantes, no considerando pertinente la postergación de estas Diligencias y en consideración a los términos perentorios dentro de la peticiones que se encuentran anexas en estas Diligencias. En este estado de la Diligencia se hizo presente el Señor ALEJANDRO ALVAREZ, Administrador de la Estación de Servicio Terpel, quien solicitó al Despacho poder aún intervenir en la Diligencia, para lo cual se le permitió el uso de la palabra el cual manifiesta: “La Estación de Servicio Terpel, San Carlos de Guaroa-Meta, no se hace responsable de los hechos ocasionados frente a nuestras instalaciones, ya que las roturas y el mal estado de la Vía han sido ocasos al hecho ocasionado de este, igualmente Terpel no se hace responsable de Multas o Sanciones ocasionadas de este hecho, de igual manera el sitio de los hechos no fue dentro de nuestras instalaciones”.

- Obra historia clínica del Hospital Local de San Carlos de Guaroa, de María Juliana Torres Rodríguez, de 8 años, que ingresó el 17 de enero de 2018, se le diagnosticó con heridas múltiples en la cabeza, traumatismo craneoencefálico leve, y contusión de tejidos blandos en la cara. Se le realizaron suturas en las heridas y se le administró tratamiento para el manejo del dolor, incluyendo naproxeno en suspensión y acetaminofén. También se le practicó una tomografía (TAC) de la cara con reconstrucción en 3D, la cual descartó fracturas. En una consulta de seguimiento realizada el 22 de diciembre de 2014, se confirmó la ausencia de fracturas y se

recomendó el uso de crema de plata sulfadiazina para el cuidado de las cicatrices, así como seguimiento con protección solar y tratamiento estético si fuese necesario.

- Obra el informe de valoración psicológica, realizado el 11 de febrero de 2015, por el psicólogo Jhonatan Fernández López, describe la situación emocional y social de María Juliana Torres Rodríguez, de 8 años que sufrió lesiones faciales tras un accidente en bicicleta. La valoración fue solicitada por la Comisaría de Familia de San Carlos de Guaroa.

Durante la evaluación, se encontró que la menor se encuentra cognitivamente alerta y consciente, pero presenta ansiedad relacionada con las cicatrices en su rostro. Estas cicatrices han afectado su autoestima y socialización, ya que es objeto de burlas por parte de sus compañeros, lo que ha disminuido su interés por las actividades académicas. La valoración destaca que la menor vive en un entorno familiar unido, lo cual es un factor positivo para su bienestar emocional. Se recomienda un acompañamiento psicológico continuo para mejorar la autoestima y la calidad de vida de la menor.

- Obra valoración emitida por la Dra. Haidy Villarraga D, Cirujana Plástica, Estética y Reconstructiva, el 2 de marzo de 2015:

INVERSIONES CLÍNICA META

HISTORIA CLÍNICA

CONSULTA EXTERNA

Fecha de consulta: 2 de marzo 2015

Nombre: María Juliana Torres Rodríguez

Fecha de nacimiento: 2 de agosto 2006.

Edad: 8 años.

Lugar de nacimiento: Acacias.

Reside: San Carlos de Guaroa.

Cel: 3107602941

Motivo de consulta (Mc): Desea mejoría de estética de cicatrices en cara.

Enfermedad actual: Refiere caída desde bicicleta el día 17 de diciembre de 2014 en San Carlos de Guaroa sin pérdida de conciencia, acudieron a centro de salud donde suturaron herida en la cabeza y cierre por segunda intención en región frontal.

Antecedentes:

Patológicos: Niega.

Quirúrgicos: Niega.

Alérgicos: Niega.

Familiares: Abuelo materno HTA, EPOC.

Examen físico: Paciente consciente, alerta, orientada. Presenta en región ciliar izquierda tres cicatrices de: 5 x 1 mm, 7 x 1 mm y 11 x 2 mm hipercromicas, deprimidas. En región frontal derecha cicatriz de 5 x 3 mm plana, hipocromica. En región frontal izquierda sobre línea de implantación de pelo presenta cicatriz de 2 cm por 5 mm, normocromica no deprimida.

DX:

Cicatrices inestéticas en cara secundarias a:

Antecedentes de trauma de tejidos blandos por caída en bicicleta.

PLAN:

Se indica uso de:

Protección solar 7 am - 11 am - 3 pm

ProCicar crema.

Plasma rico en plaquetas cada 3 meses a partir del tercer mes del accidente.

Se explica a paciente y familiares que el proceso completo de cicatrización tarda un año y antes de ese periodo no podemos realizar ningún procedimiento quirúrgico para mejorar cicatrices si este fuere necesario.

Dra. Haidy Villarraga D.

Cirujana Plástica, Estética y Reconstructiva

- Obra la historia clínica de Yury Valentina Espinoza Alonso, del Hospital de San Carlos de Guaroa, de 10 años, detalla un incidente ocurrido el 17 de diciembre de 2014. La menor sufrió una caída en bicicleta, resultando en heridas y escoriaciones en la cara, aunque negó haber perdido la conciencia.

Durante la evaluación en urgencias, se encontró una herida de bordes irregulares en la región mentoniana, de 3 cm por 0.5 cm, que afectaba tanto la piel como el tejido subcutáneo. También se observó la presencia de arena en los ojos y múltiples escoriaciones en el torso y muñecas. Tras la evaluación, se realizaron suturas en la herida y un lavado ocular para eliminar la arena. El diagnóstico final incluyó "Herida de la cabeza, parte no especificada" y "Trastorno de los tejidos blandos, no especificado".

El plan de tratamiento incluyó sutura de la herida, lavado ocular, administración de analgésicos, y se dieron recomendaciones generales y signos de alarma para monitorear el estado de la paciente.

- Obra el Acta de Recibo de Redes correspondiente al Contrato de Obra No. 109 del año 2013, cuyo objeto es la "Ampliación y Optimización del Alcantarillado Sanitario del Municipio de San Carlos de Guaroa-Meta", en él se detalla las verificaciones realizadas en el sitio de la obra, la reposición y reparación de infraestructuras, así como la entrega de planos y documentación relacionada. El acta fue firmada el 13 de diciembre de 2014 por los representantes de las partes involucradas, quienes certificaron el cumplimiento de las obligaciones contractuales:

ACTA DE RECIBO DE REDES

CONTRATO DE OBRA 109 DEL 2013 QUE TIENE COMO OBJETO "AMPLIACIÓN Y OPTIMIZACIÓN DEL ALCANTARILLADO SANITARIO DEL MUNICIPIO DE SAN CARLOS DE GUAROA-META"; PARA SU MANTENIMIENTO Y OPERACIÓN.

En el municipio de San Carlos de Guaroa, Meta a los Trece (13) días del mes de Diciembre del 2014, siendo las Nueve de la mañana (9:00 A.M.), se reunieron en la sede municipal de la Empresa de Servicios Públicos de San Carlos de Guaroa; el Ingeniero William Hernández Díaz

interventor EN REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA EDESA S.A. E.S.P., el Ingeniero Hernán Augusto Buitrago Ardila en Representación del CONSORCIO HYJ, el Sr. Ricardo Lozano González, Coordinador Municipal Representante de la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS, el Ingeniero Héctor Julio Gómez Novoa Director de Infraestructura.

PRIMERO. Se verificó en el sitio de la obra, en compañía de la Interventoría, el correcto funcionamiento de la totalidad del sistema de alcantarillado sanitario instalado.

SEGUNDO. Se verificó en el sitio de la obra, por parte de la secretaría de Infraestructura de la alcaldía municipal de San Carlos de Guaroa, la reposición y reparación de líneas de sardinel deterioradas por la ejecución del contrato en referencia, al igual que la reposición de separadores y la ornamentación en árboles de nombre "DURANTA" que estaba ubicada sobre los separadores contiguos al área de trabajo del contrato en referencia, también se hace entrega a la alcaldía las vías intervenidas para la ejecución del contrato 109 del 2013.

TERCERO. Se entregará por parte de EDESA S.A. E.S.P. planos récord en medio físico y medio digital con el fin que la Empresa de Servicios Públicos de San Carlos de Guaroa continúe con la operación del sistema instalado por el proyecto que tiene por objeto "Ampliación y Optimización del Alcantarillado Sanitario del Municipio de San Carlos De Guaroa-Meta".

Para constancia se firma la presente acta siendo las Doce del Medio Día (12:00 M) por quien en ellos intervinieron, a los Trece (13) días del mes de Diciembre del dos mil catorce (2014).

- Obra Informe Pericial de Clínica Forense emitido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Unidad Básica de Villavicencio, el 25 de mayo de 2018, para evaluar las lesiones sufridas por María Juliana Torres Rodríguez, de 11 años, como resultado del accidente ocurrido el 17 de diciembre de 2014.

NOMBRE EXAMINADO:

MARÍA JULIANA TORRES RODRÍGUEZ

IDENTIFICACIÓN:

TI 1122122293

EDAD REFERIDA:

11 años

ASUNTO:

Lesiones / Lesiones accidentales

(....)

EXAMEN MÉDICO LEGAL

DATOS ANTROPOMÉTRICOS:

Peso: 26 kg. Talla: 138 cm.

SIGNOS VITALES:

FC: 86 por min. FR: 17 por min. Temp: 36°C.

Aspecto general: aparente buen estado general, ingresa caminando por sus propios medios en compañía de la madre

Descripción de hallazgos:

- Examen mental: alerta orientada colaboradora
- Neurológico: sin déficit aparente
- Cara, cabeza, cuello: cicatriz plana hipocromica de 1 cm en línea de implantación de cuero cabelludo de lado izquierdo, no ostensible. Cicatriz de 0.5 cm normocromica en región frontal derecha, ostensible. Cicatriz de 2 x 1.3 cm normocromica en forma de "L" en región ciliar izquierda, ostensible.

ANÁLISIS, INTERPRETACIÓN Y CONCLUSIONES

Mecanismos traumáticos de lesión: Contundente; Corto contundente. Incapacidad médica legal DEFINITIVA DIEZ (10) DÍAS. SECUELAS MÉDICO LEGALES: Deformidad física que afecta el rostro de carácter permanente.

- Obra **Informe Pericial de Clínica Forense** emitido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Unidad Básica de Villavicencio, el **28 de mayo de 2018**, para evaluar las lesiones sufridas por **Yury Valentina Espinoza Alonso**, de 13 años, como resultado del accidente ocurrido el **17 de diciembre de 2014**.

INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES

UNIDAD BÁSICA VILLAVICENCIO

INFORME PERICIAL DE CLÍNICA FORENSE

No.: UBVILL-DSM-04223-2018

VILLAVICENCIO. 28 de mayo de 2018

NÚMERO DE CASO INTERNO:

UBVILL-DSM-04319-C-2018

OFICIO PETITORIO:

No. SIN - 2018-05-28. Ref: Expediente 50001-33-33-003-2016-00030-00

AUTORIDAD SOLICITANTE:

OSCAR IVÁN GARZÓN AMAYA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

AUTORIDAD DESTINATARIA:

OSCAR IVÁN GARZÓN AMAYA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

JUZGADO

CARRERA 29 N° 33B-79 OFIC. 403 TORRE B PALACIO DE JUSTICIA

VILLAVICENCIO, META

NOMBRE EXAMINADO:

YURY VALENTINA ESPINOZA ALONSO

IDENTIFICACIÓN:

TI 1122117422

EDAD REFERIDA:

13 años

ASUNTO:

Lesiones / Accidente de transporte

RELATO DE LOS HECHOS:

La examinada refiere que "me caí de una cicla hace como 3 años, me raspé la mitad de la cara y el mentón, eso fue como a las 8 de la noche."

ATENCIÓN EN SALUD:

Fue atendida en HOSPITAL SAN CARLOS. Aporta copia de historia clínica número 1122117422, que refiere en sus partes pertinentes lo siguiente: fecha: 17/12/2014 paciente femenina de 10 años con cuadro clínico de herida y escoriaciones en cara, posterior a caída de bicicleta, niega pérdida de la conciencia. Al examen físico, herida de bordes irregulares en región mentoniana de 3 x 0.5 cm comprometiendo piel y tejido celular subcutáneo, ojos rojos con presencia de arena, tórax múltiples escoriaciones puntiformes en tórax anterior, escoriaciones en dorso de ambas muñecas, resto normal. Se realiza sutura de heridas, se hace lavado ocular, salida y analgesia.

ANTECEDENTES:

Médico legales: no refiere.

Familiares: no refiere.

Patológicos: no refiere.

Quirúrgicos: herniorrafia umbilical a los 4 años.

Traumáticos: no refiere.

Hospitalarios: no refiere.

Toxicológicos: no refiere.

EXAMEN MÉDICO LEGAL

DATOS ANTROPOMÉTRICOS:

Peso: 68 kg. Talla: 166 cm.

SIGNOS VITALES:

T/A: 118/76. FC: 74 por min. FR: 16 por min. Temp: 36°C.

Aspecto general: aparente buen estado general, ingresa caminando por sus propios medios

Descripción de hallazgos:

- Examen mental: alerta orientada colaboradora
- Neurológico: sin déficit aparente
- Cara, cabeza, cuello: cicatriz queloide normocromica de 3 x 1.5 cm en borde inferior del mentón, ostensible y dolorosa a la palpación.

ANÁLISIS,	INTERPRETACIÓN	Y	CONCLUSIONES
Mecanismos traumáticos de lesión: Abrasivo; Contundente. Incapacidad médico legal DEFINITIVA DOCE (12) DÍAS. SECUELAS MÉDICO LEGALES: Deformidad física que afecta el rostro de carácter permanente.			

- Obra historia clínica del Hospital Departamental de Villavicencio E.S.E., donde fue atendida la paciente Yuriy Valentina Espinosa Alonso, el motivo de la consulta es una cicatriz hipertrófica de 3 cm en el mentón, consecuencia de una caída en bicicleta ocurrida hace 4 años. Se anotó como procedimiento necesario RESECCION SIMPLE DE CICATRIZ.

Obra informe emitido el 5 de marzo de 2019, por la psicóloga **Yissel Jara Guevara**, en el Centro de Rehabilitación Cardíaca y Pulmonar CERCAP LTDA., de Yuriy Valentina Espinosa Alonso, allí describe que durante la evaluación psicológica, mostró un estado físico adecuado, estando alerta y consciente, aunque levemente orientada. Su actitud es colaboradora, lo que facilita la sesión. La paciente manifiesta problemas en su patrón de sueño, aunque su alimentación es descrita como adecuada. Se destaca que Yuriy se encuentra lúcida, respondiendo de manera coherente a las preguntas del profesional, y mostrando una adecuada percepción y discriminación de los estímulos externos.

En el ámbito familiar, la historia clínica revela que la menor vive en un entorno monoparental junto a su madre y un primo. La relación familiar es descrita como saludable, aunque la paciente menciona no tener contacto con su padre, lo cual genera una distancia emocional.

Académicamente, Yuriy está cursando el octavo grado de bachillerato y mantiene un rendimiento adecuado. Como antecedentes familiares, se mencionan dificultades cardíacas en la línea materna.

Al concluir la sesión, Yuriy es dada de alta en un estado adecuado, con un diagnóstico aún en estudio y la recomendación de un control psicológico en cinco días.

- Obra **Reporte del Historial Clínico** emitido por el **Clinicentro de Rehabilitación Cardíaca y Pulmonar CERCAP LTDA**, de la paciente atendida es **Yuriy Valentina Espinosa Alonso**, la consulta tuvo lugar el **15 de marzo de 2019**, durante la evaluación psicológica, se observó que Yuriy presenta un estado adecuado, mostrando buena comunicación, un patrón de sueño y alimentación normales, y un afecto modulado. Sin embargo, se identificaron leves síntomas de alteraciones anímicas relacionadas

con un accidente ocurrido hace cuatro años, que ha afectado su interés en actividades como montar bicicleta.

El informe señala que Yuriy sufrió daños físicos en el rostro debido al accidente, pero no se observó una pérdida de autoesquemas a raíz de estos daños. La paciente fue dada de alta en un estado adecuado, con la recomendación de que, en caso de ser necesario, podría requerir una revaloración psicológica. La valoración fue realizada por la psicóloga **Yissel Jara Guevara**.

- Obra Reporte del Historial Clínico emitido por el Clinicentro de Rehabilitación Cardíaca y Pulmonar CERCAP LTDA, de María Juliana Torres Rodríguez, allí se hace referencia a que durante la consulta, la madre de la menor no proporcionó información clara sobre el proceso judicial ni sobre el motivo específico de la evaluación, lo cual limita la comprensión total del caso por parte de la psicóloga. Se recoge información adicional sobre la estructura familiar, en la que se menciona que María Juliana vive con sus padres y tres hermanos, y que cursa el sexto grado con un rendimiento académico adecuado. La menor presenta un comportamiento social y familiar normal, sin quejas relevantes.

El informe concluye que, debido a la falta de claridad en la comunicación y la complejidad del caso, es necesario realizar una apertura de historia clínica más profunda. Se sugieren temas a tratar en futuras consultas, como la valoración por nutrición, la implementación de protocolos de prevención de abuso infantil y maltrato, el desarrollo de habilidades sociales, y la preparación para la llegada de la primera menstruación. Se deja anotación diagnóstica en estudio y está firmado por la psicóloga Paola Andrea Arrechea Montoya.

- Obra Reporte del Historial Clínica emitido por el Clinicentro de Rehabilitación Cardíaca y Pulmonar CERCAP LTDA, del 6 de marzo de 2019, de María Juliana Torres Rodríguez, se describe un patrón de sueño y alimentación adecuados, con una actitud amable, colaboradora y comunicativa. La paciente no muestra signos de ansiedad ni depresión, manteniendo un juicio conservado y un pensamiento lógico y racional.

Durante la sesión, María Juliana mencionó que fue remitida a psicología debido a un accidente en bicicleta con otra niña, que le causó heridas en la cara que requirieron suturas. Aunque menciona que ahora se siente bien, no se observan secuelas significativas del incidente en su autoestima o autoimagen, aunque se recomienda una evaluación continua.

En cuanto al tratamiento, se inició un abordaje temático enfocado en la prevención, que incluye la interpretación del juego, la lectura de cuentos como "Kiko y la mano", y actividades para el reconocimiento de partes íntimas. También se enseñó una canción de protección adecuada para su edad. Se observó una posible delgadez generalizada, por lo que se recomendó una valoración nutricional.

La psicóloga Paola Andrea Arrechea Montoya, concluyó el informe indicando que se continuará trabajando en temáticas relacionadas con la prevención de maltrato infantil, habilidades sociales y la preparación para la llegada de la primera menstruación, entre otros aspectos. Se programó un control psicológico en tres semanas y una valoración nutricional.

- Obra Reporte del Historial Clínico emitido por Paola Andrea Arrechea Montoya, psicóloga del Clinicentro de Rehabilitación Cardíaca y Pulmonar CERCAP LTDA, documenta la visita de María Juliana Torres Rodríguez, una menor de 12 años y 11 meses, el 16 de marzo de 2019. Ese día, la madre de la menor, Luz Marina Rodríguez Castellano, se presentó sin cita previa para discutir las evaluaciones previas realizadas a su hija el 22 de febrero y el 6 de marzo de 2019. Las evaluaciones habían concluido que María Juliana no presentaba secuelas significativas en cuanto a autoestima, autocontrol o comportamiento, y que mantenía un rendimiento escolar adecuado y habilidades sociales normales.

Durante la visita, la madre solicitó la firma de un comunicado relacionado con un tratamiento estético y pidió una copia del registro y tarjeta profesional de la psicóloga. Al ser informada de que esos temas debían ser tratados en consulta y que su solicitud no podía ser cumplida en ese momento, la madre mostró insatisfacción. Se le sugirió que solicitara una segunda opinión si lo consideraba necesario. El informe concluye que no se realizó consulta durante esa visita, y la madre ingresó al centro sin autorización ni cita previa.

- El documento es un Informe Clínico que describe la evaluación realizada a María Juliana Torres Rodríguez, se consignó que, tenía tres cicatrices deprimidas e hiperpigmentadas en la región ciliar izquierda y otra cicatriz plana en la región frontal derecha. La evaluación médica recomendó el uso de protector solar y una crema para cicatrices, además de sesiones de tratamiento con plasma rico en plaquetas a partir del tercer mes posterior al accidente. Se explicó a la paciente y a sus familiares que el proceso de cicatrización completo tomaría alrededor de un año y que no se podía realizar ninguna intervención quirúrgica antes de ese periodo.

En un control de seguimiento, se observó que las cicatrices de María Juliana habían madurado y mejorado en comparación con la evaluación inicial. No se recomendó tratamiento quirúrgico hasta que la niña complete su crecimiento. Las cicatrices, aunque mejoradas, continuaron siendo evaluadas en cuanto a su evolución, manteniendo el enfoque en tratamientos no invasivos hasta nuevo aviso.

Este informe resalta la progresión favorable de las cicatrices de María Juliana y la decisión de posponer cualquier intervención quirúrgica, dando prioridad al crecimiento natural y la cicatrización de la menor.

- **Peritaje de Paola Andrea Arrechea Montoya:**

Durante la audiencia realizada por 4 de marzo de 2021, Paola Andrea Arrechea Montoya, psicóloga, fue llamada a declarar sobre su evaluación de la menor María Juliana Torres. Detalló que solo había atendido a la menor en una ocasión en 2019 y durante esa consulta inicial, utilizó la técnica de observación para evaluar a la niña. En su diagnóstico, concluyó que la menor estaba en un estado de "niño sano", sin embargo, mencionó que la madre de la niña se presentó posteriormente sin cita previa, exigiendo un informe que indicara que la niña había sufrido un trauma psicológico debido a un accidente ocurrido cuatro o cinco años antes.

La Dra. Paola relató que la cicatriz en la cara de la niña, mencionada por la madre, era pequeña y que la menor no mostraba signos de afectación psicológica, como problemas de atención, concentración o memoria. De hecho, destacó que la niña tenía un buen rendimiento escolar y estaba bien integrada socialmente.

Durante la audiencia, se le preguntó si consideraba que la niña María Juliana Torres había sufrido una alteración psicológica a causa del accidente en 2014, que había provocado la cicatriz en su rostro, frente a lo que respondió que no podía hablar sobre un año en el que no había valorado a la menor, ya que su evaluación se realizó en 2019. Cuando se le preguntó si, en su opinión, la niña podría haber sufrido alguna afectación psicológica debido al accidente, Paola reiteró que, en la única valoración que realizó, no encontró ningún tipo de daño o afectación en la niña.

Concluyó su declaración reafirmando que su evaluación no encontró ninguna afectación psicológica relevante en la menor. Aclaró que había sugerido trabajar con la niña en temas de prevención, como abuso sexual y maltrato infantil, pero que la madre no estuvo de acuerdo con su evaluación, ya que esperaba un informe que indicara un trauma psicológico.

- **Declaración de Córdoba Noguera Bermúdez:**

Relató que mientras participaba en la novena de aguinaldos, escuchó que alguien mencionó que unos niños se habían caído. Corrió hacia el lugar y encontró a María Juliana y a otra niña caídas en el suelo, después de que la bicicleta en la que iban se atascó en un hueco en la vía.

Córdoba señaló que él había ayudado a realizar trabajos de excavación en ese lugar aproximadamente un año antes, y recordó que el hueco había quedado sin señalización y sin luz, lo que probablemente contribuyó al accidente.

También comentó que, tras el accidente, María Juliana quedó con una cicatriz en la cara, lo que le provocó pena y un cambio en su comportamiento, ya que ahora se peinaba para cubrir la cicatriz. Córdoba señaló que conocía a Juan Carlos, el padre de María Juliana, y que había trabajado en un contrato relacionado con el municipio de San Carlos de Guaroa, pero no tenía relación directa con las entidades demandadas.

Durante su declaración, Córdoba fue preguntado sobre las condiciones del lugar del accidente. Confirmó que no había ninguna medida de seguridad en el área, como luces o señalización, y que el hueco donde ocurrió el accidente estaba en malas condiciones.

Además, aclaró que no fue él quien sacó a las niñas del hueco, sino que solo corrió a ver qué había pasado cuando escuchó sobre el accidente.

Al finalizar, Córdoba subrayó que el hueco en cuestión fue parte de un trabajo de excavación realizado como parte de una obra de alcantarillado, y que las condiciones del mismo no eran seguras, lo que pudo haber sido un factor determinante en el accidente.

- **Declaración de Bellanira Olaya Cisneros**

Deyanira Olaya Cisneros, amiga cercana de Karen Juliet Alonso, madre de la menor Yuri Valentina Espinosa, explicó que se enteró del accidente cuando Karen la llamó para contarle lo sucedido. Según lo que Karen le relató, Valentina había ido en bicicleta con una amiga, cuando cayeron en un hueco que no tenía señalización, lo que provocó que ambas se accidentaran.

Después de recibir la noticia, Deyanira visitó a la niña unos días después del accidente. En esa visita, observó que Valentina tenía una cicatriz en la cara y raspones en los brazos. Aseguró que la niña estaba visiblemente afectada, mostrando tristeza y apatía, y evitaba hablar sobre lo ocurrido. Señaló que Valentina parecía estar de mal humor, ya que el accidente había arruinado su temporada de vacaciones, particularmente la posibilidad de disfrutar de las novenas navideñas.

En cuanto al impacto emocional, describió cómo Valentina había cambiado drásticamente después del accidente. Antes, era una niña activa que disfrutaba montando bicicleta y participando en deportes, sin embargo, después del accidente, dejó de montar bicicleta por completo y evitaba cualquier actividad deportiva, explicó que Valentina ahora era una niña retraída, que prefería estar en su habitación y mostraba poco interés en relacionarse con otros niños o en participar en actividades que solía disfrutar.

Además, Deyanira habló sobre cómo este cambio en Valentina afectó a su madre, pues estaba muy preocupada y triste por la situación de su hija, intentando darle apoyo moral para que no se sintiera mal por la cicatriz y que no se traumatizara. Sin embargo, subrayó que Karen estaba consciente de lo difícil que era para Valentina, especialmente porque la niña estaba entrando en la adolescencia y comenzaba a ser más consciente de su apariencia física.

- **Declaración de Edwin Gildardo Cuesta Molina**

Aseguró que trabajaba con Karen Juliet Alonso, madre de Yuri Valentina Espinosa, relató que estaba en su turno de trabajo cuando Karen recibió una llamada informándole que su hija había sufrido un accidente mientras montaba en bicicleta en San Carlos de Guaroa.

Explicó que Karen le mostró fotos de las lesiones que Valentina había sufrido, donde pudo observar una cicatriz visible en su rostro. Comentó que, antes del accidente, Valentina era una niña muy activa y feliz, que disfrutaba de estar con sus amigos y participar en diversas actividades. Sin embargo, tras el incidente, notó un cambio significativo en su

comportamiento. Valentina se volvió más retraída y dejó de mostrar el mismo entusiasmo por interactuar con los demás.

El testigo recordó que, según lo que Karen le había contado, Valentina evitaba salir de casa y su autoestima se había visto gravemente afectada por la cicatriz. Aunque no tuvo un contacto prolongado con Valentina después del accidente, pudo notar que ya no era la misma niña alegre que solía ser. Karen le comentó que su hija se aislaba cada vez más, evitando actividades sociales y mostrando un profundo malestar emocional debido a las secuelas físicas del accidente.

- **Declaración de William Hernández Díaz**

Durante su testimonio, el ingeniero explicó que, en el momento del accidente, él se desempeñaba como apoyo a la gestión de interventoría del contrato 109 del 2013, cuyo objeto era la ampliación y optimización del sistema de alcantarillado sanitario en el municipio de San Carlos de Guaroa.

William aclaró que las obras bajo el contrato 109 ya habían sido terminadas antes de la fecha del accidente. Específicamente, mencionó que el 13 de diciembre de 2014, la Secretaría de Planeación del municipio recibió oficialmente las obras y las vías intervenidas, lo cual quedó documentado en un acta de recibo de redes. Según su conocimiento, las obras se habían llevado a cabo cumpliendo con todas las normativas y el tramo afectado por la excavación había sido debidamente reparado y entregado en buenas condiciones.

El ingeniero explicó que el contrato 109 del 2013 no incluía la reposición de toda la vía, sino únicamente el tramo que fue afectado por la instalación de la tubería de alcantarillado. Señaló que el ancho de la excavación realizada para la instalación de la tubería era de aproximadamente un metro y que dicha zanja había sido correctamente reparada. Además, comentó que el contratista encargado de la obra había cumplido con las medidas de seguridad durante la ejecución, incluyendo la implementación de un plan de manejo vial y la señalización adecuada.

William también mencionó que, después del accidente, se enteraron de que la estación de servicio Terpel, ubicada cerca del lugar de los hechos, había realizado una acometida domiciliaria de acueducto, la cual había cruzado la vía en cuestión. Aclaró que esta intervención no formaba parte del contrato 109 del 2013 y que fue realizada por un tercero, sin relación con las obras del sistema de alcantarillado sanitario. De hecho, la estación de servicio había aprovechado la excavación existente para realizar su acometida de acueducto, lo que posiblemente dejó una intervención en la vía que no fue reparada adecuadamente.

- **Declaración de Edwin Gildardo Cuesta Molina:**

En su relato mencionó que aunque, no presencié el accidente, estaba trabajando con la madre de una de las niñas, Karen, cuando ella fue notificada del incidente. Luego, comentó que las niñas cayeron en un hueco mientras se dirigían a la novena y que una de ellas sufrió una cicatriz visible.

Edwin Gildardo no ofreció detalles específicos sobre el accidente, excepto lo que escuchó de Karen, quien le comentó que las niñas habían caído en un hueco mal señalizado y que no había sido reparado adecuadamente. También mencionó que después del accidente, la niña afectada cambió su comportamiento, volviéndose más retraída y apática, y que se notaba afectada emocionalmente por la cicatriz que le quedó.

- **Dictamen de Giselle Jara Guevara:**

Declaró en relación con la valoración psicológica que realizó a la menor Yuri Valentina Espinoza, no identificó alteraciones significativas en la menor. La madre también solicitó una valoración en medicina estética debido a una cicatriz en el mentón de la niña, pero la psicóloga aclaró que no tenía competencias en esa área.

La perito concluyó que cualquier alteración en la autoestima de la niña era aislada y más relacionada con su desarrollo personal que con el accidente en cuestión.

La perito fue cuestionada por el apoderado de la parte demandante sobre si consideraba que una única sesión era suficiente para emitir un dictamen de fondo, la perito respondió que, en casos donde se identifican síntomas elevados, se pueden programar más sesiones, pero en este caso no fue necesario porque la menor no mostró síntomas que justificaran una evaluación más extensa.

Al ser preguntada sobre la posibilidad de que la cicatriz afectara psicológicamente a la niña en el futuro, la testigo indicó que, en su opinión, no habría una afectación futura derivada de la cicatriz, dado que la menor no expresó sentirse afectada por la misma en el momento de la evaluación.

5.2. Análisis de los elementos de la responsabilidad del Estado

5.2.1. Daño antijurídico:

El daño antijurídico es la lesión injustificada a un interés protegido por el ordenamiento. En otras palabras, es toda afectación que no está amparada por la ley o el derecho, que contraría el orden legal o que está desprovista de una causa que la justifique, resultado que se produce sin derecho al contrastar con las normas del ordenamiento y, contra derecho, al lesionar una situación reconocida o protegida, violando de manera directa el principio *alterum non laedere*, en tanto resulta contrario al ordenamiento jurídico dañar a otro sin repararlo por el desvalor patrimonial que sufre. Reductivamente, se dice que daño antijurídico es aquel que la persona no tiene el deber jurídico de soportar, descripción que aunque ilustra en términos generales fenómeno lesivo indemnizable, resulta insuficiente para explicarlo integralmente.

En el sub examine, se tiene que el daño alegado son las lesiones sufridas por las menores María Juliana Torres Rodríguez y Yury Valentina Espinosa Alonso, las cuales están debidamente acreditadas mediante los dictámenes médicos legales emitidos por el Hospital Local de San Carlos de Guaroa el 19 de diciembre de 2014, los informes periciales del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Villavicencio del 25 y 28 de mayo

de 2018, y la valoración realizada por la Dra. Haidy Villarraga D., Cirujana Plástica, Estética y Reconstructiva, el 2 de marzo de 2015.

El daño tiene el carácter de antijurídico, pues se trata de la afectación de un derecho protegido por el ordenamiento jurídico, cuya lesión no encuentra justificación legal. En efecto, la integridad física y emocional de las menores, como expresión del derecho fundamental a la dignidad humana, es un bien jurídico protegido por la Constitución Política, específicamente en su artículo 44, que consagra los derechos fundamentales de los niños, incluyendo su derecho a la integridad física.

Las cicatrices sufridas por las menores como consecuencia del accidente constituyen una afectación grave a su integridad personal, situación que estas no están obligadas a soportar y que, por tanto, deviene en un daño antijurídico susceptible de reparación.

5.2.2. La imputación:

Para determinar si hay lugar a imputar el daño antijurídico al Municipio de San Carlos de Guaroa, a la Empresa de Servicios Públicos del Meta S.A. E.S.P. – EDESA S.A. E.S.P., o a las sociedades ABA Ingenieros S.A.S., Cosmobras S.A.S., y demás entidades demandadas, es menester establecer si este les es atribuible fáctica y jurídicamente.

Así pues, de los medios probatorios arrojados al proceso anteriormente relacionados, el Despacho encuentra acreditado lo siguiente:

i) Que para la fecha del accidente – 17 de diciembre de 2014 – las obras de alcantarillado en la vía donde ocurrió el siniestro, específicamente en la Calle 5 con Carrera 17, frente a la Estación de Servicios Terpel en el municipio de San Carlos de Guaroa, Meta, estaban a cargo de la Empresa de Servicios Públicos del Meta S.A. E.S.P. – EDESA S.A. E.S.P. Esto se acredita con el Contrato de Obra No. 109 de 2013 y el Acta de Recibo de Redes del 13 de diciembre de 2014.

ii) Que la empresa ABA Ingenieros S.A.S., bajo contrato con EDESA S.A. E.S.P., fue la encargada de la ejecución de las obras, las cuales incluían la reposición del pavimento, pero que no fueron debidamente señalizadas ni reparadas antes del accidente. Esta información se encuentra respaldada por el Acta de Visita Ocular del 7 de enero de 2015, donde se describe el estado de la vía después del accidente.

iii) Que, de acuerdo con el Acta de Recibo de Redes correspondiente al Contrato de Obra No. 109 del año 2013, las obras de alcantarillado sanitario fueron entregadas oficialmente el 13 de diciembre de 2014, es decir, cuatro días antes del accidente. En dicha acta, los representantes de las partes involucradas, incluidos EDESA S.A. E.S.P. y el Consorcio HYJ, certificaron el cumplimiento de las obligaciones contractuales, incluyendo la reposición y reparación de infraestructuras y la entrega de las vías intervenidas al Municipio de San Carlos de Guaroa.

iv) Que, a pesar de la firma del Acta de Recibo de Redes el 13 de diciembre de 2014, el 17 de diciembre de 2014, la vía donde ocurrió el accidente presentaba una brecha de

aproximadamente 60 cm de ancho por 6.20 metros de largo, la cual no estaba señalizada, lo que la hacía peligrosa para los transeúntes y usuarios de la vía. Esta situación se acredita con la Declaración de Córdoba Noguera Bermúdez, quien encontró a las niñas en el lugar del accidente y constató el mal estado de la vía, así como con el Acta de Visita Ocular del 7 de enero de 2015, que documenta la falta de señalización.

v) Que, como resultado de la falta de señalización y reparación de la vía, las menores María Juliana Torres Rodríguez y Yury Valentina Espinosa Alonso sufrieron lesiones físicas al caer en la brecha mencionada, lo que también les generó cicatrices permanentes. Esto se acredita con las historias clínicas, los Dictámenes Médicos Legales emitidos el 19 de diciembre de 2014 y el 7 de enero de 2015, así como con los Informes Periciales de Clínica Forense del 25 y 28 de mayo de 2018, realizados por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, en los que se detallan las lesiones y secuelas permanentes sufridas por las menores.

Se reitera que, el Acta de Recibo de Redes acredita que, aunque las entidades involucradas consideraron que las obras estaban terminadas y en condiciones de ser entregadas, la ocurrencia del accidente tan solo cuatro días después de dicha entrega demuestra que la reposición del pavimento y la seguridad de la vía no fueron adecuadamente verificadas ni mantenidas en el estado seguro que el acta sugiere.

Es importante mencionar que, con la Declaración de Córdoba Noguera Bermúdez, quien las encontró en el lugar del accidente y con el Acta de Visita Ocular del 7 de enero de 2015, en la que Jessika Gómez, testigo presencial, afirmó que iba detrás de las niñas cuando cayeron en la brecha, y las ayudó a sacar, se logró acreditar la ocurrencia del accidente fue como consecuencia del hueco en la vía donde ellas quedaron atrapadas.

Es de anotar que, durante la Diligencia de Visita Ocular realizada el 7 de enero de 2015, el Arquitecto Héctor Albeiro López López, en su calidad de representante de Planeación Municipal de San Carlos de Guaroa, afirmó tener conocimiento previo de la existencia del hueco en la vía. En respuesta a la pregunta sobre si estaba al tanto de la rotura en la calle, manifestó: " ¿Tenía usted conocimiento de que si existía hasta el 17 de diciembre dicha rotura? manifestó: sí, tenía conocimiento entre noviembre y diciembre, se estaban realizando trabajos de Alcantarillado por parte de EDESA sobre la Calle 5 en la Zona Urbana."

Como se relató anteriormente, dentro de las pruebas aportadas en el expediente se encuentra el croquis elaborado durante la diligencia de Visita Ocular realizada en el lugar de los hechos. En este se muestra que el hueco se encontraba en un punto crítico de la calzada, justo antes de la Estación de Servicio TERPEL, en una zona frecuentemente transitada, además quedó registrado que el hueco presente en la vía fue objeto de "RESANE" solo después de que ocurriera el accidente en el que resultaron lesionadas las menores.

Visto lo anterior, queda establecida la existencia, dimensiones y ubicación del hueco en la vía pública, lo que se traduce en un flagrante desconocimiento por parte del Municipio de San Carlos de Guaroa del imperativo normativo dispuesto en el artículo 19 de la Ley 105 de 1993, el cual, se reitera, demanda de las entidades territoriales la conservación de todos y cada uno de los componentes de la infraestructura de transporte de su respectiva red vial.

En cuanto a la participación de EDESA en los hechos, se evidencia una falta de diligencia al recibir la obra de reposición de redes y pavimento. Según el Acta de Recibo de Redes, EDESA aceptó la entrega de la obra, asumiendo que las condiciones del pavimento y la seguridad de la vía eran adecuadas. La omisión de EDESA al no verificar exhaustivamente las condiciones del pavimento y la vía, al recibir la obra sin asegurarse de que cumpliera con las condiciones de seguridad requeridas, contribuyó al riesgo que provocó el accidente. Esta falla en su deber de cuidado es reprochable, ya que recibieron una obra que no estaba en condiciones óptimas para el uso seguro de los ciudadanos.

El hecho de que el Acta de Recibo de Redes haya sido firmada tan solo cuatro días antes del accidente refuerza la imputación de responsabilidad a EDESA Y AL MUNICIPIO DE SAN CARLOS DE GUAROA, pues demuestra que, a pesar de la certificación de cumplimiento de obligaciones, existía un defecto en la infraestructura vial que no fue corregido a tiempo.

En conclusión, la responsabilidad por el daño antijurídico sufrido por las menores María Juliana Torres Rodríguez y Yury Valentina Espinosa Alonso es fáctica y jurídicamente imputable al Municipio de San Carlos de Guaroa y de EDESA, a título de falla en el servicio. Esta falla se evidencia en la deficiente verificación y mantenimiento de las condiciones de seguridad de la vía pública.

Finalmente, en este caso, no se puede atribuir la culpa exclusiva del accidente a las víctimas, ya que considera el Despacho que la el accidente se produjo debido a la existencia de un hueco en la vía que no estaba señalado ni reparado adecuadamente, pues las pruebas, incluidas las declaraciones y la visita ocular, indican claramente esta circunstancia. Por lo tanto, se concluye que la culpa del accidente no puede ser atribuida exclusivamente a las víctimas, sino que recae principalmente en la falta de mantenimiento y señalización adecuada de la vía por parte del Municipio.

Se reitera que, para el Despacho, que la causa eficiente del accidente fue la existencia del hueco en la vía, ya que, aunque las menores se desplazaban en una sola bicicleta y sin la supervisión directa de sus padres, estos factores no fueron determinantes en el siniestro. Las niñas, actuando conforme a sus capacidades y confiando en la seguridad de la vía, fueron víctimas de la falta de mantenimiento de esta. Por lo tanto, se concluye que la causa directa del accidente fue el hueco en la vía y no la conducta de las menores o la falta de supervisión parental, reafirmando así la responsabilidad de las demandadas en este caso.

5.2.3. Liquidación de perjuicios:

- **Perjuicio moral:**

la parte demandante solicitó el reconocimiento de perjuicios morales, en atención al sufrimiento, dolor y angustia experimentados tanto por las víctimas directas del accidente como por sus familiares más cercanos. Este tipo de perjuicio se fundamenta en el impacto emocional y psicológico que los hechos ocasionaron en las personas involucradas, generando un menoscabo en su bienestar general.

La Sección Tercera del Consejo de Estado, unificó sus criterios de indemnización de perjuicios morales en los eventos de lesiones personales⁵. En esta providencia se trazaron unos parámetros de guía para la tasación del daño moral de acuerdo con factores como el porcentaje de incapacidad laboral que dejó la lesión y el grado de parentesco de los demandantes en relación con la víctima directa.

En el presente caso, solo se encuentra acreditado que las menores María Juliana Torres Rodríguez y Yury Valentina Espinosa Alonso solo presentaron lesiones leves, que dejaron cicatrices en el rostro muy pequeñas, las cuales no afectan su funcionalidad ni su capacidad para realizar actividades cotidianas.

En este sentido, las valoraciones y dictámenes relacionados con la afectación moral de las menores, indicaron que no se encontró evidencia de una afectación emocional significativa en las niñas tras el accidente, por tanto, se concluye que las valoraciones realizadas no mostraron señales de un daño psicológico profundo o prolongado que pudiera sustentar una reclamación por perjuicios morales.

Así mismo, frente a los demás demandantes, no lograron acreditar de manera suficiente su afectación moral por las lesiones de las menores, no se aportaron informes psicológicos, testimonios ni otros medios probatorios idóneos que evidencien una afectación en el estado emocional de las personas involucradas.

- **Daño a la salud:**

De acuerdo con la jurisprudencia unificada del pleno de la Sección Tercera el daño a la salud, se presumen en los casos de afectaciones sicofísicas a la integridad personal y se indemniza teniendo en cuenta la gravedad y naturaleza de la lesión padecida.

En el presente caso, se ha demostrado que las menores sufrieron lesiones que, además de dejar una cicatriz leve, requirieron un proceso de recuperación y tratamiento médico. Este proceso de recuperación, que incluyó cuidados específicos para la adecuada cicatrización de las heridas, constituyó un impacto directo en la salud de las víctimas, al involucrar tanto dolor físico como limitaciones temporales en su vida cotidiana.

En efecto, el dictamen médico legal, junto con la historia clínica y los informes médicos aportados, describen no solo la existencia de una cicatriz leve como secuela permanente del accidente, sino también el proceso de curación que las menores debieron atravesar. Este proceso, aunque no prolongado, implicó un periodo de molestias, incomodidad y atención médica, lo cual representa un daño a la salud.

El daño a la salud no se limita únicamente a las secuelas físicas visibles, sino que también abarca el sufrimiento y el esfuerzo necesario para alcanzar la recuperación, considera el Despacho que el hecho de que las menores hayan tenido que someterse a un tratamiento para la curación de sus heridas, con las molestias inherentes a dicho proceso, constituye un menoscabo que amerita ser reparado.

⁵ Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 28 de agosto de 2014, Rad. 31.172.

Dada la naturaleza de las lesiones y la recuperación satisfactoria, se reconocerá a las víctimas directas, María Juliana Torres Rodríguez y Yury Valentina Espinosa Alonso, una suma equivalente a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes por este concepto, para cada una de ellas.

- **Perjuicio material.**

En cuanto al daño emergente, se solicitó la compensación por los gastos en que se incurrió como consecuencia directa del accidente, tales como gastos médicos y de transporte, entre otros. En lo referente al lucro cesante, se pretende el reconocimiento de la pérdida de ingresos futuros que se produciría debido a la incapacidad o afectación que el accidente generó en las víctimas, lo cual impediría el normal desempeño de sus actividades laborales y, en consecuencia, la obtención de los ingresos habituales.

En cuanto al daño emergente reclamado, se debe señalar que la parte actora no aportó pruebas que permitan establecer la existencia de gastos efectivamente realizados con ocasión del accidente.

Para que se pueda conceder una indemnización por daño emergente, es necesario acreditar los gastos incurridos, mediante la presentación de facturas, recibos, o cualquier otro documento que demuestre el desembolso de dinero relacionado directamente con el tratamiento de las lesiones o con la atención de las consecuencias derivadas del accidente.

En este caso, no se presentaron pruebas documentales que permitan al Despacho verificar la existencia de dichos gastos, por lo que no es posible conceder la indemnización solicitada bajo este concepto. En consecuencia, el daño emergente reclamado será negado, al no encontrarse acreditado en el expediente.

En relación con el lucro cesante reclamado, es pertinente señalar que las menores de edad involucradas en el accidente no tenían una actividad económica remunerada en el momento de los hechos, lo cual impide que se pueda establecer una pérdida de ingresos o una disminución en su capacidad de generar recursos económicos. Además, no se acreditó en el expediente la existencia de una disminución en la capacidad laboral futura de las menores, ni se aportaron pruebas que demuestren que las lesiones sufridas afectaron su capacidad para trabajar en el futuro.

Por tanto, al no encontrarse probado que las menores tuvieran ingresos económicos antes del accidente, ni que las lesiones hayan causado una disminución en su capacidad laboral, se concluye que no es procedente reconocer indemnización por lucro cesante. En consecuencia, se negará la pretensión relacionada con este concepto.

Costas

No habrá condena en costas en tanto que no evidencia el Despacho que la demanda se haya presentado con manifiesta carencia de fundamento legal (art. 188 del CPACA)

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: Declarar administrativamente responsables al Municipio de San Carlos de Guaroa y a la Empresa de Servicios Públicos del Meta S.A E.S.P. EDESA S.A E.S.P. por los perjuicios ocasionados a María Juliana Torres Rodríguez y Yury Valentina Espinosa Alonso, por el daño a la salud padecido debido al accidente sufrido, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Condenar al Municipio de San Carlos de Guaroa y a la Empresa de Servicios Públicos del Meta S.A E.S.P. EDESA S.A E.S.P a pagar, de manera solidaria, a María Juliana Torres Rodríguez y a Yury Valentina Espinosa Alonso la suma de 10 SMMLV para cada una por concepto de daño a la salud.

TERCERO: Negar las demás pretensiones de la demanda.

CUARTO: Abstenerse de condenar en costas.

QUINTO: Por Secretaría, ejecutoriada esta providencia, procédase al archivo del expediente, previa devolución del remanente a la parte demandante por concepto de gastos procesales si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firmada electrónicamente)
NILCE BONILLA ESCOBAR
JUEZ

lcgd